

LA CONCEPCION KANTIANA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Por ANTONIO HERMOSA ANDUJAR

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA INSTAURACIÓN DEL DERECHO: 1. *Crítica del Estado de Naturaleza*. 2. *El Derecho como exigencia imperativa de la Razón*. 3. *El Derecho como fin de la Historia*.—III. EL MODELO KANTIANO DE SOCIEDAD INTERNACIONAL: 1. *La Crítica del «Equilibrio de Poder»*. 2. *Crítica del Derecho de Guerra*. 3. *La Organización de la Sociedad Internacional*.—IV. IDEAL Y REALIDAD EN EL PROYECTO KANTIANO.

I. INTRODUCCION

La guerra fue la gran protagonista de la práctica de las relaciones internacionales y la enemiga común de la abundante producción teórica elaborada sobre aquélla en la época moderna; unos intentaron civilizarla, y, al respecto, establecieron las reglas que fijaban el comportamiento de los Estados en la misma; otros intentaron erradicarla, y adscribieron a su antagonista natural, la paz, una serie de valores que terminarían por imponerse en la generalidad de las conciencias a los deparados por la guerra. En este sentido, y desde una perspectiva estrictamente temporal, la obra kantiana blasonaba de una bien consolidada genealogía, y el provinciano universal de Königsberg podía contar, mirando hacia atrás, un gran número de aliados. Pero si, como es menester, desplazamos el criterio a la cualidad de la solución, la concepción kantiana deja de ser una más para convertirse en la síntesis y superación de las concepciones modernas sobre la paz. Un Erasmo, pongamos por caso, se contentaba con apelar al arbitraje —de obispos preferentemente (1)— como instrumento

(1) Según W. Jones tal fue su única «sugerencia constitucional» (*El mundo más allá de la «Carta»*, Madrid, 1972, pág. 22).

de mediación en los conflictos interestatales, mientras en Kant, en cambio, el problema de la paz es el problema de la instauración del Derecho. Es decir, un problema cuya solución exige reformas constitucionales en el interior y una organización institucional de la sociedad internacional, además de un respeto legalmente reconocido a los pueblos y a los individuos. Dicho de otro modo: la paz advendrá con el establecimiento de un régimen republicano en cada Estado singular, de una Federación de Estados y de un Derecho cosmopolita.

La concepción kantiana incorpora numerosos elementos de las doctrinas precedentes, pero los reelabora en conexión con los principios de su filosofía trascendental y el naturalismo de su filosofía de la historia —la cual, por otro lado, no rehúsa la presencia de ciertos principios *a priori*. Kant, en efecto, asume la validez positiva de la paz, que un Spinoza había afirmado para el Derecho interno, y un Crucé y un Vattel habían hecho valer para las relaciones internacionales (2). En la crucial coyuntura presente —la guerra no sólo mantiene atrapado el vuelo de la cultura hacia la liberación de individuos y pueblos en la red de la mera posibilidad, sino que su propagación amenaza directamente la supervivencia de aquéllos—, la paz es elevada por Kant a valor supremo, a fin ético al que todas las fuerzas del Derecho público deben rendir homenaje. La primera consecuencia de todo ello consiste en la crítica del Derecho internacional contemporáneo, el cual, legitimando el recurso a la guerra, suprime todo vínculo en la conducta internacional del Estado, da por ley la fuerza y transforma la fuerza en razón. El proyecto kantiano, por el contrario, se incluye en la estela reformista de Bodin, Grocio y Vattel, propugnando un nuevo Derecho internacional creado por los Estados y con carácter vinculante para ellos: que en Kant, además, se presenta a la vez como aplicación y desarrollo legislativo positivo del imperativo categórico y como 'fin' de la Historia (3).

Este último aspecto permite vislumbrar una nueva dimensión en la concepción kantiana de la paz. Si de un lado rechaza la presencia de elementos

(2) HINSLEY: *Power and Pursuit of Peace*, Cambridge, 1963, pág. 23, y *Soberanía*, Barcelona, 1972, pág. 166.

(3) Con todo, Kant es mucho menos explícito que sus precursores en lo concerniente a la modalidad de creación y aplicación de tal Derecho. (Citamos la obra de Kant por la edición de Weischedel, Francfort, 1977-1978; nos referiremos a ella sea indicando el número del volumen seguido del de la página correspondiente que a través del título en el caso de la *Metaphysik der Sitten* [MS]. En castellano puede consultarse la *Filosofía de la Historia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, y *La paz perpetua y Sobre el dicho común...*, Tecnos, Madrid, 1985 y 1986, respectivamente).

trascendentales que pongan coto a la actividad estatal, como acontecía, por ejemplo, en las de los autores antes referidos, quienes a tal fin recurrían al Derecho natural, por otro retiene en común con ellas el intento de recomponer la unidad de la Moral y la Política: intento en el cual la metodología kantiana hace valer ampliamente sus títulos frente a la de sus antecesores. Como se sabe, durante el Renacimiento la Política se vio definitivamente desgajada de la Moral y la Teología, y en esa empresa, que, por lo demás, supone su alumbramiento como ciencia social autónoma, participaron por igual juristas, politólogos y teólogos. Sobre esta base, y apoyados igualmente en una nueva valoración del Estado, escritores como Vitoria, Soto y Gentili abrieron el camino a una nueva ordenación de las relaciones internacionales; otros, en cambio, radicalizando hasta el extremo la citada separación, y partiendo de un pesimismo antropológico igualmente extremado, sancionaron primero en la fuerza el elemento preponderante de la cohesión social en el interior de la comunidad y, trasladando más tarde el esquema al escenario internacional, dieron al traste con toda posibilidad de construir un ordenamiento del mismo centrado en un Derecho cuyas normas asegurarían, de ser observadas, la convivencia pacífica entre los diversos Estados. Es así como un Maquiavelo pudo recurrir a la zorra y al león como animales emblemáticos del comportamiento del Príncipe en el orden internacional tras haberlo hecho en el orden interno —animales que tampoco un Guicciardini quiso domesticar— y como la máxima más eficaz y de mayor validez dada a su Príncipe, a fin de coadyuvar a la paz internacional, fuera la de ejercitarse de continuo para la guerra.

Así, pues, frente a quienes preconizan la escisión de la Política —o del Derecho— respecto de la Moral y la Teología, y deducían de tal premisa la posibilidad (Vitoria) o imposibilidad (Maquiavelo) de construir un nuevo y pacífico orden internacional, Kant se alinea con quienes, como Bodin, Grocio y Vattel, quieren recomponer la unidad perdida de Moral y Política —de teoría y práctica, como también la llama; pero, frente a estos últimos, Kant niega todo carácter legal al Derecho natural—. Y a partir de aquí va a tener lugar una segunda bifurcación, más acusada en comparación con Grocio, entre los caminos respectivos. El proyecto kantiano asignaba a Estados soberanos la tarea de reordenar la sociedad internacional, objetivo éste en el que, *mutatis mutandis*, todos coinciden; pero la finalidad del nuevo orden no consiste en rehacer la «*societas* cristiana única», según entendía Grocio —reproduciendo con una nueva fórmula la antigua tensión entre la unidad de la soberanía y el dualismo de la titularidad del poder político, propia de su teoría del Estado, en el marco internacional—, reavivando de este modo la vieja creencia medieval aún sostenida por epígonos de la talla de St. Pierre o

Leibniz (4). El nuevo orden se hallaba integrado por Estados plenamente soberanos en el interior y plenamente independientes hacia el exterior, sin ningún vínculo natural entre ellos y sin otra relación común que la interpuesta por la Historia, de la cual no emana ninguna norma vinculante. Estas promanarían precisamente de esas personas morales autónomas que son los Estados, y en ningún caso la unidad establecida entre ellos, fruto de un acuerdo voluntario, se saldará con la cesión de soberanía por parte de alguno de los diversos miembros. Tales consideraciones, comunes en mayor o menor medida a Bodin, Vattel y Kant —y coexistentes en aquéllos, según dijimos, con el mantenimiento del valor normativo del Derecho natural—, constituyen a su vez el último trayecto común compartido por el ideario kantiano con el de ambos politólogos.

El paso posterior le alejará de cualquier otro predecesor (5), sirviendo, consiguientemente, para asignarle un lugar específico entre los pensadores internacionalistas. Lo característico de Kant, la impronta original y hasta revolucionaria de su programa, consiste en la unidad del mismo. Es decir, en haber concebido la paz como resultado de un proceso único de interacción entre política interna y política internacional, y en haber concebido como sola garantía posible de dicho resultado la juridización global de ambos subsistemas, en los cuales el Estado despliega su actividad —y si hemos de dar crédito a la afirmación sostenida en el séptimo principio de la «Idea», la verificación de tal proceso otorgará la primacía, bien que sólo temporal, a la construcción de un orden internacional desde el momento en que viene reconocido como condición de la constitución del Estado democrático (6)—. Un

(4) Cfr. el extracto del *Projet de paix perpétuelle*, realizado por Rousseau en el volumen III de las *Oeuvres Complètes* de éste, París, 1964, y LEIBNIZ: «Observaciones sobre el Proyecto de una Paz Perpetua del Abate de St. Pierre», en *Escritos de Filosofía Jurídica y Política*, Madrid, 1984, págs. 197-198.

(5) Lo hubiera dado en común con Rousseau si éste hubiera tenido una concepción algo menos rígida de la naturaleza humana, lo que le habría llevado a no dar por irremisiblemente perdidos a los grandes Estados y a recuperarlos, por tanto, para la democracia. De hecho, como recuerda Truyol, Rousseau postula «las confederaciones limitadas» como modo de unión de las pequeñas Repúblicas dignas de la libertad («La guerra y la paz en Rousseau y Kant», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 8, 1979, página 55). Con todo, y como proposición general, hay que decir que Rousseau construye una teoría del Estado en decidida contraposición a la construcción de una teoría del Derecho internacional digna de ese nombre (véase al respecto nuestro trabajo «El camino de Rousseau. De la democracia directa a la democracia representativa», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 50, 1986, págs. 126 y sigs.).

(6) Hemos querido individualizar aquí la significación histórica de Kant. En cualquier caso, Kant no sabrá ser consecuente, y será precisamente en este punto donde

Bodín o un St. Pierre se cuidarán de que la igualdad impere entre los Estados soberanos en todo convenio estipulado entre ellos, pero no se cuidarán de que el Estado sea democrático (7). Kant, por el contrario, postulará una Federación integrada en las mismas condiciones por Estados soberanos democráticos. La paz interestatal sólo será viable, afirma, cuando el Estado proscriba la guerra del horizonte de su interés, y sólo cuando el Estado sea democrático —vale decir: el pueblo es soberano a título colectivo, y los ciudadanos son libres, iguales y autónomos a título individual—, el único interés en la guerra será el de proscribirla.

A pesar de la estilización a que hemos sometido el ideario kantiano, las consideraciones expuestas resultan suficientes para acreditar la contemporaneidad del filósofo alemán. Este, en efecto, no sólo interrumpe la tradición del estado de naturaleza —más tarde veremos cómo y en qué— y diseña un modelo de sociedad internacional (8) tajantemente opuesto al existente fácticamente en Europa a partir del siglo XVI —el del equilibrio de poder, basado en la legitimidad dinástica (9)—, sino que su postulado de erradicación de toda guerra ofensiva se ha convertido en principio del ordenamiento internacional establecido en la Carta de San Francisco (10), y el de la formación de una organización internacional constituye, más que el de ningún otro autor, el embrión de la idea y la práctica hoy mundialmente aceptada que han impuesto las organizaciones internacionales como uno de los actores —y órganos a la vez— del Derecho internacional y, consiguientemente, uno de los instrumentos para la consecución de la paz a escala planetaria.

afloran las contradicciones internas de su teoría, que acabarán devolviendo a su autor al tiempo de su época. Pero sobre esto ya volveremos más tarde.

(7) Cfr. artículo 3 del proyecto de St. Pierre.

(8) El «modelo» al que se opone Kant sería el primero de los modelos construidos por Kaplan para explicar —sin éxito, al decir de Merle (*Sociología de las relaciones internacionales*, Madrid, 1982, págs. 132-133)— la evolución y estructura de la sociedad internacional. De los seis modelos prefabricados por Kaplan, sólo los dos primeros son históricos (al respecto, cfr. también, MEDINA: *Las organizaciones internacionales*, Madrid, 1979, cap. III).

(9) TRUYOL: *La sociedad internacional*, Madrid, 1981, cap. I.

(10) Artículo 2.4. (Un estudio de Kant que pone en relación sus propuestas con los valores preconizados en los ordenamientos jurídicos internacionales actualmente vigentes ha sido llevado a cabo por FRIEDRICH: *L'essai sur la Paix*, en AA. VV.: *La philosophie politique de Kant*, París, 1962, págs. 139-161.)

II. LA INSTAURACION DEL DERECHO

1. *Crítica del estado de Naturaleza*

La teoría que concibe la sociedad internacional como un estado de naturaleza, surgida al socaire de la formación del Estado-nación, ha conocido una gran fortuna histórica desde el momento de su alumbramiento. Y aunque su período estelar se esparce entre los siglos XVII y XVIII, su vigencia traspasa todas las épocas, llegando, con importantes ramificaciones, hasta la nuestra (11). Su elaboración clásica se asocia al nombre de Hobbes, quien la proyectó del marco de las relaciones interindividuales al de las relaciones interestatales. Antes de la creación de todo poder público, el derecho de conservación otorgado por la naturaleza a todo individuo se impone mediante la fuerza. El egoísmo se convierte en la regla bajo cuya égida se desarrollan las acciones mediante las que los individuos procuran alargar su existencia: y el egoísmo es patente de violencia. La buena voluntad, acorralada por el miedo atizado por la inseguridad, se ve constreñida a ceder en sus pretensiones de gobernar las conductas, y la psicología que se satisface con los frutos ya conseguidos, ha de abandonar su estado de reposo y sumergirse en el vórtice de la adquisición implacable si quiere no sólo conservar lo adquirido, sino simplemente conservarse. Tal es, en síntesis, la conocida concepción hobbesiana del estado de naturaleza como una condición de guerra de todos contra todos, concepción que, decíamos, se aplica tal cual a las relaciones entre los Estados. Con el agravante de que la guerra, derrotada con la creación del Estado por parte de los individuos trámite el pacto social, obtiene una gran victoria en el escenario internacional, al conseguir mantener el aislamiento entre las diversas potencias, que en lo sucesivo habrán de fiar su supervivencia a sus propios recursos. También aquí, pues, la única ley en vigor reconocida por todos es la ley del más fuerte, y en la fuerza entra legítimamente todo cuanto, en una condición donde nada es ilícito, procure el debilitamiento de las posiciones adversarias, y la fuerza se mide, de hecho, por la capacidad de subsistir.

Así, pues, el estado de naturaleza es siempre un estado de inseguridad y violencia. Empero, en el primer caso —las relaciones interindividuales preestatales—, ambas cualidades desaparecen con la institución del Estado, mientras, en el segundo —las relaciones interestatales—, la ausencia de un

(11) Valga como ejemplo el caso de R. Aron (para todo esto cfr. MERLE: *op. cit.*, capítulo I-1).

poder supraestatal las perpetúa y, en el curso de la Historia, amplía. En el primer caso, el Estado ordena con sus leyes la convivencia y castiga con su fuerza a quien las infringe; en el segundo, no hay más orden que el puesto por la fuerza.

La sumarización de la doctrina hobbesiana nos ha permitido delinear los elementos característicos de la concepción de la sociedad internacional como estado de naturaleza. Su condición perenne, la contraposición excluyente entre orden interno y orden internacional y la consagración del Estado como actor exclusivo de las relaciones internacionales aparecen entre los rasgos invariablemente sostenidos por los partidarios de semejante concepción. En ello han coincidido, por tanto, no sólo los defensores a ultranza del absolutismo, de los que el mismo Hobbes valdría de ejemplo, sino también escritores de matriz liberal —como Locke, vuelto para la ocasión absolutista (12)— o democrática, como es el caso de Spinoza (13).

Kant iba a representar una poderosa excepción en tan avasalladora corriente, tanto más digna de resalte cuanto que él mismo provenía en parte de la misma tradición iusnaturalista inaugurada por Hobbes. Ciertamente, comparte con aquéllos la consideración del Estado como actor internacional único, y con Hobbes —y parcialmente con Spinoza—, la valoración negativa del estado de naturaleza como estado de guerra (14) —el libre juego de las acciones humanas, dejadas a su sola iniciativa, engendraría la recíproca destrucción de sus componentes—, tanto desde el punto de vista individual como interestatal, además de la concepción prevalentemente jurídica del concepto de estado de naturaleza —designa en negativo toda relación social carente de normas jurídicas válidas y de un poder público creador y garante de las mismas—, lo cual permite su abstracción temporal y su consiguiente aplicación a toda situación histórica concreta caracterizada por tales circunstancias (15). Pero la coincidencia en la identificación del personaje exclusivo de la escena internacional sería la única mantenida en común por Kant con los

(12) Remiro Brotons lo ha visto acertadamente (*La acción exterior del Estado*, Madrid, 1984, cap. I-1).

(13) Y aún hoy se sigue coincidiendo (cfr. el texto de Merle señalado en la nota 11).

(14) No en el sentido que sea una condición social en la que las hostilidades estén permanentemente en candelero, sino en el de ser una condición que permite permanentemente la posibilidad del estallido de las hostilidades (HOBBS: *Leviathan*, Middlesex, 1979, cap. XII; KANT, XI, pág. 203).

(15) No obstante, ya aquí se dibujan claras diferencias: el concepto normativo de Estado propio de Kant extiende notablemente la aplicación del concepto de Estado de naturaleza a las diversas situaciones históricas. Por resolver con un ejemplo: Hobbes diría que hay Estado de naturaleza donde no hay Estado; Kant diría que hay Estado de naturaleza incluso cuando hay Estado y es como el hobbesiano.

autores citados, y es la única que podía mantener en común sin poner en peligro su confianza en la creación de una pacífica comunidad internacional. Obviamente, dicha creencia supone ya de por sí un atentado contra la perennidad del estado de naturaleza; la otra disociación, que afecta a la dicotomía insoslayable entre política interna y política internacional, la pondremos de relieve más tarde, cuando entremos en los pormenores de la propuesta kantiana para la resolución de la guerra.

2. *El Derecho como exigencia imperativa de la Razón*

Así pues, el orden social no aparece espontáneamente, como un dato natural, sino que es un producto de la libre voluntad del hombre y, por lo mismo, requiere ser instaurado (16). Permanecer en el regazo materno de la naturaleza hubiera sido posible si la naturaleza del hombre no estuviera hecha también de razón (XI, pág. 91), y siendo también racional, el hombre se hubiera autodestruido de encomendarse a las solas leyes de su mitad natural irracional. Sobrepasada la era de la predominancia del instinto, entrada la fase de la «racionalidad imperfecta», por decirlo con Villacañas, el interés privado hubiera guiado la elección de sus objetivos, y, en una condición —la del estado de naturaleza— donde la ausencia de reglas efectivas garantiza contra la ilicitud de toda conducta, la satisfacción egoísta de los deseos por parte de individuos a los que la naturaleza ha dado más fuerza para obrar mal que para obrar bien, terminaría acarreado su obtención por la violencia, y pronto la violencia de los medios —la violencia como medio— acabaría trasladándose a los fines, provocando la reducción de todo bien querido al deseo de acumular violencia con la cual defenderse de cualquier otra violencia antagónica: es decir, la violencia como fin. La generalización de una tal situación daría por resultado la destrucción de la humanidad. Es por ello que en pleno estado de naturaleza, y del Derecho privado en ella vigente, surge el postulado del Derecho público, que prescribe a todos cuantos pueden influir recíprocamente unos sobre otros el abandono de la situación ajurídica del estado de naturaleza en favor del «estado civil», es decir, de un orden social presidido por el Derecho. Tal estado civil, por lo demás, no podrá limitarse, como en la mayor parte de los teóricos iusnaturalistas, a la constitución de un Estado, porque en Kant significaría tan sólo cambiar de enemigo y de modalidad de guerra, sino que habrá de propagarse hasta la condición de una Federación de Estados que procure en el exterior de la esfera

(16) TRUYOL: *La guerra...*, cit., pág. 56.

estatal el orden realizado por el Derecho en su interior (MS, §§ 42/43; XI, página 203).

El postulado del Derecho público que obliga a la constitución del orden jurídico es un principio trascendental de la razón. La experiencia, en efecto, con anterioridad a la formación de un tal orden, resulta incapaz de proporcionar la idea del mismo, es decir, de convencer a individuos y pueblos de que sin ley —norma más coacción— la inseguridad de la existencia será constante y provisional la apropiación. Fue, por tanto, el oráculo de la razón quien vaticinó desde el inicio —por impotentes que fueran sus profecías— a sus acólitos la entrada en el estado civil, y es la razón la que hoy, perfeccionada ya como facultad práctica que legisla *a priori* mediante leyes morales o de libertad (MS, *Ein.*, I), que reciben el nombre de imperativos categóricos (*ibid.*, IV), postula la unidad de individuos y pueblos bajo «leyes externas» públicas y coactivas (MS, § 44). Ahora bien: aun cuando la legislación externa es una legislación jurídica, la obligación —racional— que impone su institución no es sólo una obligación jurídica, sino también, y simultáneamente, una obligación ética. Pues todo imperativo, en cuanto prescripción racional que contiene un mandato incondicionado, desglosa indistintamente la cadena de sus preceptos en la legislación ética tanto como en la jurídica (17), subrayando de esta forma la unidad interna de la razón práctica kantiana. Es verdad que ambas legislaciones, idénticas formalmente en su estructura, difieren notablemente en dos aspectos importantes: la fuente de la ley —interna la moral, externa la jurídica—, que repercute en el carácter de la libertad —externo en la legislación jurídica; interno o externo en la legislación ética—, y la función del motivo que mueve el arbitrio del sujeto en la acción impuesta como obligación por la ley: en la legislación ética, la obligación se convierte incondicionadamente en el motivo de la acción del sujeto; en la legislación jurídica, tal vínculo puede incluso no producirse, y en cualquier caso no es necesario. En el primer caso se tiene la moralidad; en el segundo, la legalidad. No obstante, tales diferencias no bastan para cancelar el hecho de la fuente común de ambas legislaciones —la razón— ni el del fundamento de las mismas: la libertad. De ahí que el imperativo categórico posea la propiedad «nicht nur (äusserlich) richtiges Handeln zu gebieten, sondern auch (innerlich) gutes Handeln zu motivieren».

(17) MS, *Ein.* I/III. Empero, lo dicho no significa que tal vinculación no pueda tener lugar, y que consiguientemente determinadas legislaciones jurídicas puedan producir moralidad en las acciones de los individuos que las ejecutan siguiendo sus preceptos. Tal es, por otro lado, el objetivo idealmente perseguido por Kant con su proclamación de la sociedad civil republicana.

como sostiene Dreier (18), que pueda ser un imperativo categórico el que prescriba la institución de un orden jurídico (aunque no sea ésa su perentoria función) (19), y que el obrar de acuerdo con el Derecho constituya de por sí «eine Forderung, die die Ethik an mich tut», como sostiene Kant (MS, Ein., C).

3. *El Derecho como fin de la Historia*

El problema de la realización del Derecho se inserta en Kant en su filosofía de la Historia (20). Del reencuentro de razón y naturaleza en la Historia, a propósito de la común exigencia de formación de un orden jurídico, dejan constancia algunas frases ocasionales, como cuando se afirma que tal petición de la naturaleza la razón la proclama *a priori*, es decir, sin necesidad de recurrir al argumento de las «tristes experiencias» aducido por la naturaleza (XI, pág. 42). Sin embargo, obviamente, aquí hemos de dar cuenta, aunque sea someramente, de cómo la naturaleza ha llegado a la conclusión antevista, es decir, de la filosofía de la Historia de Kant.

Una vez que la razón se sobrepuso al instinto en el control de la conducta, el individuo adquirió su configuración natural definitiva y se sobrepuso al resto de la naturaleza; pero una vez el individuo adquirió su configuración definitiva, la pasión se sobrepuso a la razón en el control de la conducta humana, las tendencias antisociales del hombre prevalecieron sobre las sociales e hizo crecer la especie a costa de los individuos. El egoísmo, en efecto, la autoritaria voz del interés privado, favorece los enfrentamientos interpersonales, el deseo de someter a los demás y el recíproco de defenderse. Pero estas tensiones, estas agresiones y resistencias hacen afluir nuevas energías al escenario de las relaciones humanas; las pasiones mantienen la psicología en constante y renovada ebullición, contribuyen a agravar las distancias de la especie humana respecto de cualquier otra especie animal, al tiempo que entrelazan cada vez más estrechamente a los hombres; por lo demás, ese juego de fuerzas no sólo hace el juego de la especie: es también el vivero de la razón (XI, pág. 169). El ciclo se repite constantemente, bombeando cada vez nuevos productos culturales a la superficie de las relaciones humanas, complicando así sus reglas; el mecanismo se ensancha con la Historia, en un doble y contradictorio movimiento de profundización de las diferencias y de

(18) DREIER: *Zur Einheit der praktischen Philosophie Kants*, en *Recht - Moral - Ideologie*, Francfort, 1981, págs. 292-293; cfr. también pág. 290.

(19) VILLACAÑAS: *Racionalidad crítica*, Madrid, 1987, pág. 210.

(20) BOBBIO: *Diritto e Stato nel pensiero di Kant*, Turín, 1959, págs. 260-261. Cfr. también LUMIA: *La dottrina kantiana del Diritto e dello Stato*, Milán, 1960, IV-3.

generalización e integración de las relaciones sociales. Cualquier antagonismo es bueno si insta a tal movimiento a proseguir su curso; incluso la guerra tuvo su edad de oro en el proceso de dilatación de las contradicciones a escala universal, condición negativa para la exigencia positiva de paz a escala universal: tuvo la virtud de ensanchar el *habitat* humano hasta donde antes del hombre sólo habían logrado asentarse el clima y la geografía más inhóspitos, de aprovecharse de la obligación de vivir impuesta por la naturaleza a individuos y pueblos para mediar entre ellos, etc. (XI, págs. 219 y sig.).

Ahora bien: dicho proceso ha alcanzado ya, afirma Kant, su techo histórico. El antagonismo ha pulimentado al máximo las aristas del conflicto social, reflejado en la proliferación de regímenes autoritarios —tanto más perfectos cuanto que el tirano se presenta ante el pueblo camuflado bajo el palio del Derecho y los ciudadanos han alcanzado la igualdad de la esclavitud— y en las tensiones que permanentemente rodean sus mutuas relaciones. No sólo campea la amenaza de que la paz sea sempiternamente relegada al desván de la utopía: campea incluso la amenaza contra la supervivencia misma de la especie humana —el arte de la guerra, en efecto, ha alcanzado un grado de sofisticación tal de hacer temer que la gran derrotada en la próxima batalla sea la propia vida (XI, pág. 99)—. En tales condiciones, la historia natural, comprendido el instrumento del que preferentemente se ha servido en su decurso —el antagonismo, del que pieza maestra fuera la guerra (21)—, habiendo cumplido su objetivo, debe llegar a su fin. A su manera, sembrando discordias, pero también proveyendo en parte contra ellas —diversificando las lenguas y las religiones, por ejemplo, con el propósito de alejar a los pueblos, no sólo ha evitado su unificación: ha creado también un parapeto insalvable para el déspota, que quisiera llevar su arbitrio a los confines del mundo—, la naturaleza ha oficiado de aprendiz de brujo, sembrando vientos y cosechando tempestades; pero ha obrado de tal modo deliberadamente, con la intención (22) de colocar a pueblos e individuos ante la tesitura de la op-

(21) No estamos, pues, de acuerdo con Hoffmeister, para quien la valoración positiva de la guerra hecha por Kant tiene lugar en el decenio 1780-1790, y se debe a que los intereses que le mueven son histórico-culturales, mientras que la valoración negativa de la misma, llevada a cabo ulteriormente, corre pareja a un cambio de intereses: que ahora son políticos (*Die Problematik des Völkerbundes bei Kant und Hegel*, Tübinga, 1934, págs. 6-8. Cfr., asimismo, SAUNER: *Kants Weg vom Krieg zum Frieden*, Munich, 1967, págs. 337-339).

(22) No vamos a entrar aquí en la discusión del carácter teleológico de la historia kantiana; lo hemos hecho en otra parte y seguimos reafirmandonos en nuestra anterior consideración: la historia kantiana es una historia teleológica, sí, pero la teleología kantiana es una teleología formal y no material. No hay, pues, más determinismo

ción: o cambian de historia, o la historia se reduce a naturaleza y continúa sin ellos. Tal ha sido, decimos, la función histórica de la historia natural, que ahora debe aceptar su declive si no quiere, en su ocaso, arrastrar al suyo a la especie humana. Es aquí precisamente donde entra en juego la razón, a fin de salvar el abismo. En su uso instrumental, la razón, haciendo acopio del caudal de conocimientos recogido a lo largo del trayecto histórico, el cual repercute asimismo sobre su propio desarrollo endógeno en cuanto facultad de conocimiento, perfecciona formalmente algunos acontecimientos, elevándolos a principios (XI, pág. 38), y prescribiéndolos imperativamente aspira a interceptar y a transformar un *unilateral* discurrir histórico —el natural— en otro igualmente unilateral, pero de naturaleza moral. El problema de la transformación, a cargo de la razón, de la historia natural en historia moral ha quedado ya insinuado y, en todo caso, constituye, *grosso modo*, el tema de nuestra próxima sección. En ésta no nos queda, por tanto, más que poner de relieve lo que mueve a la razón a realizar tal empeño y las fuerzas con que cuenta para llevarlo a cabo.

¿Cuáles son los acontecimientos que la razón eleva a garantía de que predicar el cambio de rumbo en la Historia —la instauración del Derecho— no equivale a predicar en el desierto? La respuesta encadena una serie heterogénea de elementos, de naturaleza intelectual, moral y material, que brevemente pasamos a continuación a describir. El primero de ellos, antes apuntado, es la evolución de la razón misma. Mirando en el espejo de la Historia, la razón puede reconocer sus huellas y seguir a través de ellas el rastro de un desarrollo —en absoluto unívoco, pero, visto en su conjunto, en constante evolución—, que va desde su existencia rudimentaria hasta la complejidad y perfección técnica hoy alcanzada, sea desde el punto de vista intelectual que moral; ello le permite, a nivel epistemológico, establecer el alcance y los fundamentos del conocimiento (23), y a nivel ético, transformar la tosca materia de la inclinación natural en la refinada de los principios morales *a priori* (XI, pág. 38), y prescribirlos incondicionalmente una vez transformados (24). Ahora bien: el cumplimiento de la prescripción sólo ha recorrido la mitad de su camino con su formulación clara e imperativa; requiere la

que el de la libertad. Como dice Villacañas, «la teleología es un metadiscurso» (*op. cit.*, página 302).

(23) Esa es básicamente la meta de la *Crítica de la razón pura* (cfr. II-IV sobre la historicidad del concepto de razón).

(24) Por otro lado, que la razón es acumulativa, vale decir, histórica, se pone de manifiesto en la explicación de la segunda tesis de la Idea..., cuando se establece que en el hombre es en la especie y no en el individuo donde están llamadas a desarrollarse sus disposiciones naturales.

cooperación de la otra mitad, la buena voluntad dispuesta a acogerla (XI, pág. 41) (25), que, como tal, es también histórica, pues histórico es el descubrimiento de la dimensión trascendental del sujeto en cualquiera de sus expresiones. ¿Pero dónde encontrar la práctica de tal teoría? ¿Existe el hecho moral cuya mera existencia demuestre la certeza ética de los principios establecidos, dé prueba de la coherencia del intento de conferirles vigencia práctica y arguya al tiempo en favor de la madurez moral de la coyuntura histórica en la cual tiene lugar, instruyendo de este modo a la razón de que el momento favorable de modificar éticamente el curso de la Historia ha llegado?

La Revolución Francesa no sólo pone de relieve un modo de hacer —la revolución— que contraviene el orden estipulado por la lógica para la obtención del fin antevisto (XI, pág. 336), sino que revela también mucho más. En primer lugar da fe de un pueblo que, aun nutrido en su mayoría por el hambre, lucha desinteresadamente por asentar en el trono de Francia la idea del Derecho; en segundo lugar da cuenta asimismo de un entusiasmo igualmente desinteresado suscitado en la generalidad de la clase intelectual —espectadora, y por ello no directamente implicada—, entusiasmo que le hace participar incondicionalmente de las aspiraciones por las que se baten los revolucionarios, lo cual, a su vez, no hace sino traducir hacia el exterior «eine moralische Anlage im Menschengeschlecht». Y, por último, propala la existencia de otro hecho también él moral —con independencia de que se cumpla o no, con independencia del modo de llevarlo a cabo—: la evolución de una constitución basada en el Derecho natural, y que, por tanto, da carta blanca a la guerra, hacia una Constitución republicana, enemiga por naturaleza de la guerra, a la que declara jurídicamente ilegal. En su conclusión, Kant afirmará la perfecta consonancia de ambos hechos morales: el despliegue de la condición moral del hombre sólo en la sociedad civil republicana encuentra el marco jurídico-político adecuado, porque sólo en ella cuaja la síntesis de naturaleza y libertad asociada al Derecho (XI, pág. 361), porque sólo en ella el destino moral de la especie deviene (y se impone como) una segunda y suprema naturaleza (XI, pág. 95).

Por último, entre los medios materiales puestos por la Historia a disposición de la razón para la realización del Derecho destaca el desarrollo del comercio. Se trata de otro vehículo más con el que la naturaleza quiere contribuir a la paz aprovechando el beneficio mutuo reportado por los intercambios a cada Estado. Aunque basado en el interés —contribuye a aumentar

(25) Es precisamente la historicidad de la razón lo que la hace progresar: y es precisamente el progreso de la razón —y de su correlato, la libertad— el criterio del progreso en la filosofía kantiana de la Historia (cfr. BOBBIO: *Ibidem*).

la fortaleza de los Estados aumentando su riqueza—, el espíritu comercial predispone a éstos a un trato mutuo positivo, que es, en negativo, una manera de cumplir y respetar los preceptos del derecho cosmopolita, que de otro modo se verían constantemente infringidos: tal es su apuesta en favor de la paz (XI, pág. 226).

III. EL MODELO KANTIANO DE SOCIEDAD INTERNACIONAL

La sociedad contemporánea, pensaba Kant, había regalado a sus conciudadanos inestimables ventajas: un mayor índice de bienestar para sus «miembros activos», mayores cotas de tolerancia, más medios para la extensión de la educación; había facilitado la circulación de información junto a la de mercancías, adensando de este modo el flujo de los factores tendentes a la paz; había, en fin, promovido y logrado un altísimo desarrollo cultural, cuyo nivel máximo se expresa en el fenómeno conocido como Ilustración, del que emanaría como consecuencia natural la salida del hombre de su «minoría de edad»; vale decir: su consideración como ser intelectualmente autónomo y sujeto de derechos, compendiados en el de «libertad de la pluma» (26).

Pero la sociedad contemporánea —el Antiguo Régimen— se amenazaba a sí misma con sus lacerantes contradicciones; todo el haz de fuerzas anterior impulsaba hacia una sola meta: la paz. Es decir, hacia la meta constantemente convulsionada por los objetivos de su política; en el interior, la positivización de los derechos individuales no encontraba cabida en el ordenamiento constitucional; en el exterior, la guerra usurpaba sin tregua el lugar de negociaciones y pactos en las relaciones entre los Estados. La soberanía efectiva del pueblo, que hubiera puesto término a esa doble y comunicante barbarie, pero de hecho cada vez más nominal, se almacenaba con el polvo en los estantes de las librerías, aguardando que el viento revolucionario francés, si bien de manera más templada, la rescatase del olvido.

En esta sección, subdividida también en tres apartados, se mostrará en primer lugar la crítica kantiana de la sociedad contemporánea, tanto en su práctica política, basada en el equilibrio de poder (apartado 1), como en su teoría jurídica: el Derecho internacional proclamaba la legitimidad del recurso a la guerra (apartado 2). Una vez expuesta la parte negativa de la doc-

(26) DENKER: *Grenzen liberaler Aufklärung*, Stuttgart, 1968. Una panorámica de la sociedad prusiana contemporánea puede otearse en H. BRUNSCHWIG: *Société et Romantisme en Prusse au XVIII^e siècle*, París, 1973.

trina kantiana, pasaremos seguidamente (apartado 3) al análisis de la parte positiva, vale decir: del modelo de sociedad internacional propuesto por Kant para el alcance y mantenimiento de la paz.

1. *La Crítica del «Equilibrio de Poder»*

Kant califica de «pura quimera» las pretensiones del concepto fundamental de las relaciones internacionales europeas desde el siglo XVI —el de «Balance der Mächte» (XI, pág. 172)— para servir de base al establecimiento de una convivencia pacífica duradera entre los diversos Estados del continente. En su lugar propone, en analogía con el Derecho interno, la institución de un Derecho internacional al que todos los individuos estatales deberán someterse, y que, en caso de necesidad, proteja con la fuerza sus prescripciones normativas (*ibidem*). Su realización requerirá el concurso de un conjunto de condiciones, que Kant agrupa en dos series y denomina artículos preliminares y artículos definitivos respectivamente, diferentes en naturaleza y número, pero cuya unidad, como ha señalado Friedrich (27), resulta imprescindible para sepultar la guerra en el fondo de la Historia. Empecemos por considerar las seis condiciones naturales, o negativas, de la primera serie (en el tercer apartado se analizarán las tres condiciones morales o positivas). La *primera* reza: es inválido el tratado de paz celebrado con alguna reserva secreta de pretextos para una guerra futura; la *segunda*: ningún Estado independiente, del tamaño que fuere, podrá ser adquirido por otro mediante herencia, permuta, compra o donación; la *tercera*: los ejércitos permanentes deben desaparecer totalmente con el tiempo; la *cuarta*: no debe emitirse deuda pública en relación con los asuntos de política exterior; *quinta*: ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la Constitución y Gobierno de otro; y la *sexta*: ningún Estado en guerra con otro debe permitirse hostilidades tales que hagan imposible la confianza mutua en la paz futura, como pueden ser la inducción o la traición, el quebrantamiento de capitulaciones, etc. La simple enumeración de tales condiciones resulta suficiente para mostrar cómo el realismo kantiano comienza a forjar el contramodelo del Antiguo Régimen analizando su política exterior (28); la exposición del razonamiento subyacente a las fórmulas mencionadas será además la ocasión de hacer aflorar no sólo la extrema coherencia de los principios ético-jurídicos de la filosofía práctica

(27) *Op. cit.*, pág. 142.

(28) Tómese si no como ejemplo la política exterior de Federico II de Prusia. (cfr. WILLIAMS: *The Ancien Régime*, Middlesex, 1972, págs. 381-384).

kantiana, sino incluso su eficacia en cuanto instrumentos de análisis de la realidad internacional inmediata. Intentemos, pues, calibrar la eficacia de las fórmulas profundizando en sus 'causas'.

Sólo aparentemente el motivo por el que Kant denuncia la validez del tratado estipulado en las condiciones antevistas es un motivo técnico; se trataría en tal caso de un armisticio, dice, de una tregua, esa hija bastarda de la paz que brota entre guerra y guerra. Pero, en realidad, en la raíz de tal motivo late una razón moral: la mala voluntad de alguno —o de todos— de los contrayentes, que quiere sacar partido de la presunta buena voluntad del resto de las partes. En el subsuelo del razonamiento arraiga además la idea de que el tratado constituye una fuente legítima de creación de derecho positivo, con capacidad de anular la validez de disposiciones normativas precedentes, provengan o no de la misma fuente, legitimidad que tiene por supuesto la buena fe de los contrayentes (29).

En el segundo caso, la razón es normativa, ética y jurídica a la vez. La ética presta la idea del hombre como fin en sí, la cual, con auxilio del principio de igualdad, funda la concepción jurídica de la soberanía popular, característica del Estado republicano. Aun cuando éste no se halle constitucionalmente en vigor, lo que sí se halla constantemente en plena vigencia es la idea del contrato originario, que comporta la antedicha del pueblo soberano y que mide el grado de legitimidad de todo Estado real. Una tal concepción normativa del Estado, que continúa la tradición roussoniana de la concepción del Estado como persona moral, contraviene todo tratamiento del Estado como mercancía, es decir, considerarlo como objeto de permuta, donación, etc.

La tercera prescripción cuenta con diversos avales, entre ellos, naturalmente, el común a todas ellas: el de la moral. Ante todo, afluyen motivos técnicos. Si se hace como Federico II y se aumenta en un solo reinado el ejército de 80.000 a 200.000 soldados —«la relación soldado/población más alta de cualquier país de Europa» (30)—, la situación de preguerra entra en una dinámica irrefrenable, susceptible de degenerar en una militarización de las relaciones internacionales y de llevar a la paz de la esclavitud el orden interno. Pero, además, el mantenimiento del Ejército, con los gastos exorbitantes que conlleva, hipoteca el desarrollo económico y cultural de un Estado, hasta el punto que le instigará a buscar en una nueva guerra el alivio de tal peso. En la guerra, es decir, en aquella actividad humana que niega como

(29) Sobre los mecanismos de formación, aplicación, interpretación, revisión, así como sobre la eficacia, continuidad, extinción, supresión y sucesión de esta categoría angular del Derecho internacional, cfr. GIULIANO: *Diritto Internazionale*, Milán, 1974, vol. I, caps. XI-XIII.

(30) ANDERSON: *El Estado absolutista*, Madrid, 1979, pág. 271.

ninguna otra la condición humana: al hombre como fin en sí. (A lo sumo, por tanto, y con reservas, se podrá tolerar la decisión de Federico Guillermo de recaudar coercitivamente impuestos al objeto de formar un Ejército con el fin de defender e integrar sus territorios) (31).

También la cuarta prohibición reclama el entrecruzarse de argumentos morales y económicos en su apoyo. No se prohíbe la emisión de Deuda Pública, sino algunos usos de la misma: determinados fines de la misma. Otros fines son lícitos, aunque la solución más propia consistiría en desarrollar una política que potencie el comercio y, a su socaire, la industria con el propósito de aumentar la riqueza del país. Por lo demás, la incontrolada emisión de Deuda Pública podría, de provocar la bancarrota económica del Estado emisor, afectar a otros Estados, lesionando sus derechos...

El quinto mandato se justifica apelando conjuntamente a razones morales y jurídicas, unidas en relación de causa a efecto. El mal —como el bien— es constitutivo de la sustancia misma del hombre: la libertad. Y si el hombre es libre cuando obra mal, y si los hombres, políticamente organizados como pueblo, obran mal, no hacen sino obrar de acuerdo con su libertad, por lo cual no existe ninguna razón jurídica que pueda autorizar a un Estado a intervenir en los asuntos de otro pueblo, por negativo que fuese su comportamiento, desde el punto de vista ético-jurídico (más tarde volveremos sobre algunos elementos del presente razonamiento): sería un abuso de su derecho violar la libertad del otro.

En el sexto y último caso, de nuevo Derecho y ética se entreveran para justificar la prescripción. La condición moral del individuo le pertenece por naturaleza, y la naturaleza no se corrompe hasta el límite de transformarse en algo distinto de ella. Por tanto, un rastro de su consideración necesaria —es un deber— como fin en sí debe perdurar siempre, aun en la misma guerra. De ahí, por un lado, que una cierta confianza en la disposición de ánimo del enemigo, incluso en la guerra, sea requerida como condición para el establecimiento de la paz, y de ahí, por otro lado, que incluso la guerra deba atenerse a ciertas reglas —reglas que conllevan, por tanto, ciertas prohibiciones— para poder ser considerada tal (variante ésta del concepto escolástico de guerra justa). Kant prolonga su discurso con nuevos argumentos, pero éstos hacen precisamente que nosotros interrumpamos aquí el nuestro: porque son argumentos que nos introducen sin solución de continuidad en el apartado siguiente.

(31) *Op. cit.*, pág. 242.

2. *Crítica del Derecho de Guerra*

Al final del apartado anterior tuvimos ocasión de asistir al despliegue, por parte del componente moral del hombre, de una fuerza tal que ni siquiera la guerra pudo doblegar. Más bien sucedía lo contrario: era la condición moral, constitutiva del individuo, ampliada a la persona que los reunía pacíficamente bajo leyes de libertad, el Estado, la que ponía condiciones y dictaba reglas a la guerra. Toda guerra significaba —en el presente— una corrupción del orden ideal del Estado y una degeneración del objetivo final de las relaciones entre aquéllos; pero, aun como corrupción y degeneración de la paz interna y externa, debía someterse a una disciplina que pusiera de relieve su índole de accidente temporal, a la vez que el de escarpate negativo del ejercicio de la moralidad. Con otras palabras: una guerra no debía ser todo tipo de guerra; una guerra no podía justificar, ni durante ni después, toda arbitrariedad por parte de uno de los contendientes contra el otro; no todo móvil era lícito ni todo fin autorizado; una guerra debe realizarse en modo y con la intención de hacer posible la paz (MS, §§ 53/62). Esa unidad característica en Kant de política interna y política internacional, esa impregnación ética de la guerra expuesta en su regulación, ese valor instrumental de los principios prácticos respecto de la realidad presente —antes aplicados a los hechos; ahora, al Derecho— y, en fin, ese anticipo de la solución kantiana al problema de la paz, implícito en la crítica del presente, en parte ya vista y en parte aún por ver, es lo que ahora, brevemente, nos proponemos estudiar.

El Estado es una persona moral al que la naturaleza ha colocado en una condición no jurídica en sus relaciones con sus semejantes, es decir, ha autorizado a recurrir legítimamente al uso de la fuerza siempre que quiera como medio de imponer su voluntad (autorización que el Derecho internacional vigente ha sancionado legalmente, especialmente cuando se trata de reparar una ofensa que de otro modo quedaría impune, a falta de un tribunal internacional dotado con la facultad de emitir sentencias con carácter vinculante y de una autoridad capaz de hacerlas cumplir por la fuerza si fuere necesario —carencia, por lo demás, que tan bien se aviene con la atribución al Estado de una soberanía jurídicamente inexpugnable—). De esa situación injusta en sí, pero donde nada es injusto, sin excluir al enemigo, es un imperativo racional e histórico salir. Por ello, hasta que esa salida no sea definitiva, la guerra es libre de vincular o no a los Estados; pero en el caso positivo, las diversas fases de la conflagración deben atenderse escrupulosamente a las correspondientes relaciones jurídicas establecidas sobre ellas, a fin que tal guerra sea al tiempo una batalla —en negativo— por la paz. Dichas

relaciones jurídicas son el derecho a la guerra, el derecho en la guerra, etc., que a continuación pasamos a considerar.

El derecho a la guerra plantea el siguiente problema: ¿qué derecho tiene el Estado sobre sus súbditos y sobre los bienes de sus súbditos? La respuesta dada por toda una pléyade de juristas y politólogos ha sido tajante: todo. Pero Kant matiza notablemente ese absoluto, y a través de un razonamiento que escinde la anterior unificación de hombres y cosas termina por dar la primacía a los hombres sobre las cosas, al derecho y a la ética sobre la economía: a absolutizar un nuevo objeto —el sujeto moral— socavando enteramente el razonamiento de los correveidiles del poder absoluto. Así, la respuesta kantiana será: los bienes económicos son cualitativamente diversos de los bienes morales; de parte de los primeros, el Estado puede disponer libremente, y de los segundos, así como de la parte de los primeros que no son bienes demaniales por ser propiedad de los individuos, sólo tras el libre consentimiento de los individuos. Sólo esto, en justa correspondencia con el carácter soberano del pueblo que aquéllos conjuntamente forman, autorizaría al detentador actual del poder a declarar la guerra y disponer de aquéllos en la misma.

El derecho a hacer la guerra hace frente a la siguiente cuestión: ¿qué comportamiento debe adoptar un Estado cuando otro lesiona su interés o cuando advierte una amenaza para su supervivencia en el creciente proceso de fortalecimiento por parte de otro? Kant, en primer lugar, no prescribe la guerra, sino una reparación pacífica de la ofensa, la búsqueda de un resarcimiento del daño por otras vías, y si guerra hubiese, Kant prescribe que no lo sea en represalia, puesto que la guerra de represalia constituye una falta al contrato tácito, que se supone debe dominar las relaciones entre Estados, y, por tanto, una falta al principio de igualdad y de reciprocidad inherente a todo contrato; por tanto, una ofensa a la dignidad moral del Estado represaliado.

El Derecho en la guerra abre la siguiente interrogante: ¿hay alguna «ley» en la guerra, es decir, en ese «estado sin ley»? Y escarbando en el Derecho y en la ética encuentra dos: no todo medio de defensa es lícito, porque degradar a súbdito al ciudadano puede ser un medio de defensa, y degradar a súbdito al ciudadano no es lícito (recuérdese que el derecho a la guerra implicaba el consentimiento del ciudadano). La segunda ley obliga a hacer la guerra en tal modo que sea posible la paz. En consecuencia, toda guerra punitiva es ilícita porque el concepto de castigo sólo es posible allí donde la relación es de superior a inferior, pero no entre iguales (como es el caso de la guerra: que relaciona Estados y no al Estado con sus súbditos, y otro tanto sucede con la guerra de exterminio o de sometimiento, que suponen la ani-

quilación moral del Estado, cuyo pueblo, o bien desaparece esparcido entre la masa del vencedor, o bien, si subsiste, desaparece recluido en la esclavitud). La victoria, concluye Kant, autoriza a establecer impuestos, no a imponer saqueos. Y ni siquiera los impuestos pueden tener como fin hacerse reembolsar los gastos de la guerra a cargo del enemigo. Es en esas condiciones como podrá llegarse a un acuerdo entre vencedores y vencidos, a sentar las bases para un tratado de paz entre unos y otros, en el que los primeros respeten la dignidad moral de los segundos... En ello consiste la relación jurídica definitiva engendrada por la guerra, vale decir: el derecho tras la guerra (32).

3. *La Organización de la Sociedad Internacional*

De una sociedad internacional concebida como estado de naturaleza, integrada por todo tipo de Estado —democrático o absolutista—, en la que la guerra era el tribunal que resolvía los conflictos en favor del más fuerte, a una sociedad internacional constituida como una Federación de Estados republicanos, y en la que, además, se reconozca un derecho universal de hospitalidad que proteja a los individuos. Tal es, en síntesis, el proyecto kantiano de paz. El primer elemento de la estructura de la nueva sociedad internacional consiste en la Constitución republicana, que todo Estado miembro debe adoptar. Es republicano, según Kant, todo Estado cuya Constitución es representativa y se basa en los principios de libertad, igualdad y autonomía; los individuos toman parte en el proceso del poder político, siendo la capacidad de votar la divisa que los identifica. Sin embargo, el desarrollo de la teoría kantiana va a alumbrar una nueva realidad no tan edénica políticamente; el derecho de voto identifica, sí, al ciudadano, pero discrimina además al que no lo es. Kant asocia directamente tal derecho al principio de autonomía, pero asocia además tal principio a la propiedad. En consecuencia, la propiedad se convierte en un sujeto político que crea ciudadanos de primera y segunda mano —«activos y pasivos» los llama Kant (MS, § 46; XI, págs. 145 y sig. y 204-205)—, en una realidad económica que actúa políticamente como privilegio (33).

(32) Junto al derecho de guerra, Kant alinea un derecho de paz, dividido en derecho de neutralidad, de garantía y de alianza recíproca. El primero autoriza a un Estado a eximirse de una guerra en curso; los otros dos, susceptibles de imbricarse uno en el otro, mantienen ya una relación positiva con la paz: razón por la cual se sumen en las propuestas positivas de paz que estudiaremos en el apartado siguiente.

(33) Una opinión diferente puede encontrarse en VILLACAÑAS: *op. cit.*, págs. 220 y sigs.

El segundo elemento es la Federación de Estados libres, que deberán regularse de acuerdo con las normas de un nuevo Derecho internacional creado por los propios miembros. La formación de dicha Federación debe seguir el procedimiento indicado por la idea de un pacto social originario (MS, § 54), en una, aparentemente, flagrante mimetización en el marco internacional de la que fuera su función cardinal en el marco interno. Se enriquece de esta manera el espectro político de aplicación de la idea de contrato social respecto de lo que fuera su utilización por la doctrina contractualista del Estado —en la que el mismo Kant participó y a la que había sometido a modificaciones de gran envergadura (34)—, ampliada, por lo demás, en el mismo Kant del ámbito de la legitimidad al de las transformaciones constitucionales (MS, § 52 y § 47); pero se trata de una ampliación funcional que se ve matizada por sustanciales reformas en lo tocante a su naturaleza y contenido: por un lado, la idea de contrato social abandona el prístino carácter regulativo ostentado en su uso interno para encarnarse en un tratado realmente estipulado por la totalidad de los miembros federados; por otro, el contrato no da lugar, a diferencia de la idea de pacto social, a una comunidad vinculada por leyes de carácter coactivo, sino a una asociación voluntaria de individuos que permanecen voluntariamente tras la asociación. Ciertamente, normas vinculantes existen —el Derecho internacional creado en común—, pero, por una parte, esas normas son creadas en condiciones de igualdad entre los colegisladores —y no en relación de superior a inferior, como en el Estado— y a través de un proceso en el que los Estados son a la vez los miembros de la sociedad y los órganos de su legislación; y por otra, dejan de ser vinculantes para todo Estado que abandone la asociación. Es la soberanía de cada miembro el agente responsable en última instancia de las diferencias entre los individuos de una y otra sociedad, la interna y la internacional, en el momento de la institución, y es la pervivencia de la soberanía de cada individuo, ya establecida la sociedad internacional, el agente responsable en primera instancia de las diferencias entre ambas sociedades (XI, págs. 246-247).

Así pues, la sociedad internacional está compuesta por un cierto número —cada vez mayor, invoca Kant— de Estados soberanos libremente unidos entre sí en una Federación. El objeto de la misma consistirá en mantener segura la libertad de los miembros (*ibidem*), del mismo modo que la estructura de aquélla consistía en mantener segura la soberanía de éstos (MS, *ibidem*). De ahí precisamente el tipo de unión: la Federación. Y de ahí precisamente que con tal tipo de unión federativa, finalmente aceptada, la realidad se di-

(34) GOYARD-FABRE: *La signification du Contrat dans la «Doctrine du Droit» de Kant*, en *Révue de Métaphysique*, págs. 189-217.

vorcie de la lógica, la cual, en analogía con el Derecho interno, pedía la conformación de un super-Estado con todos los individuos-Estado, la organización de la sociedad internacional como un (macro) Estado federal en lugar de la Federación de Estados singulares a la postre establecida (XI, págs. 172 y 212-213). Kant acude al realismo para argumentar esta segunda opción en detrimento de la primera: que exigiendo el automenoscabo de la soberanía individual de cada Estado, en cuanto postula la instauración voluntaria de un orden jurídico a escala universal defendible con la fuerza, exige un imposible. El realismo, por tanto —concluye—, preconiza destilar la idea hasta depurarla de su componente 'irreal', utópico (35), para así poderla diluir después en la realidad; o, por decirlo con otras palabras, que son las de Kant, éste se conforma con postular el «sucedáneo» de la realidad (*ibidem*). El Estado federal se reducirá entonces a Federación de Estados, e incluso a «liga» o a mero «congreso» (XI, págs. 42, 209 y 212), cuyos vínculos jurídicos son aún más relajados que los de la misma Federación.

El tercer elemento constitutivo de la nueva sociedad internacional es el Derecho cosmopolita. Kant remarca su carácter jurídico y su paridad ontológica con los otros dos, en una especie de protesta *avant la lettre* por el descuido a que se verá sometido en su tratamiento por parte de los exégetas —alguno de ellos, como De Ruvo, ni siquiera lo tiene en cuenta—. Anteriormente vimos cómo la soberanía establecía una diferencia insuperable entre el estado de naturaleza interestatal y el interindividual; no era la única, porque la paz internacional no se ultima con la sola prescripción de defender los Estados, sino que requiere la emisión de normas que regulen las relaciones de individuos singulares con los Estados (MS, § 53). Tal conjunto de normas constituye el Derecho cosmopolita, que en Kant, digámoslo inmediatamente, disciplinará dos ámbitos jurídicos diversos y llevará por eso en el pecado de su promiscuidad la penitencia de su ambigüedad.

El Derecho cosmopolita, al sancionar la libre circulación de los individuos por el territorio extranjero, imponiendo la hospitalidad como un deber de los Estados, se convierte así en un signo de los nuevos tiempos, a la vez que expresa el reconocimiento de la función internacional de algunos individuos —lo que prelude la actual consideración del sujeto como actor internacional propiciada por cierta doctrina (36)— en el hecho mismo de su constitución como derecho específico.

La ambigüedad de tal concepto reside en el hecho de habersele encomen-

(35) De hecho, la primera posición vendrá declarada «ilegal» (XI, pág. 209).

(36) Cfr. SEIDL-HOHEVELDERN: *Völkerrecht*, Bonn, 1984, pág. 52, y bibliografía allí citada.

dado además disciplinar relaciones que, en buena ley, deben hallarse bajo la jurisdicción del Derecho internacional anterior, como son los intercambios comerciales de los Estados. La Federación de Estados presupone ya un atentado contra la conquista y el imperialismo, objetivos que Kant intenta proscribir con la creación de tal Derecho. Así, pues, y prescindiendo de la ambigüedad aludida, Kant asigna una doble función al Derecho cosmopolita, y esa doble función respondería al intento de consagrar «l'égalité de tous les hommes en tous lieux et le refus inconditionnel du droit d'un peuple à en gouverner un autre sous un prétexte quelconque» (37).

IV. IDEAL Y REALIDAD EN EL PROYECTO KANTIANO

Todas y cada una de las numerosas ocasiones en que Kant se pronuncia sobre la positivización de su proyecto pronuncia el mismo veredicto inapelable: su materialización perfecta y la consecuencia natural del mismo —la paz— son irrealizables. El proyecto es más bien una idea reguladora del comportamiento estatal, tanto en su acción interna como en la exterior. Pero, apostilla de inmediato, su eficacia permanece inmune, porque si la perfección de la idea sobrepasará siempre la perfección de la experiencia a la que sirve de modelo, ésta al menos sí podrá perfeccionarse de continuo tendiendo hacia aquélla (MS, § 61). Y los efectos del proceso, sentencia, pronto se harán visibles; aunque la paz nunca llegue al equilibrio constante conseguido en la idea, en el interior se advertirá un aumento en el nivel de legalidad en las acciones (XI, pág. 365) y una creciente aproximación entre los diversos pueblos, es decir, mayores garantías de paz, en las relaciones internacionales (MS, § 61). Por lo demás, casi mimetizando el silencio sobre la configuración institucional de la asociación federativa, Kant apenas si señala los primeros pasos mediante los cuales la realidad tira hacia la idea; a este respecto, y en deslumbrante contraste con la profusión y nitidez usadas para localizar en el entusiasmo ilustrado la condición ética de posibilidad de la instauración del Derecho, las consideraciones de Kant son parcas y hasta ambiguas: se contenta con mencionar el Congreso de La Haya (*ibidem*) y el hecho aún irresuelto de la Revolución Francesa, y con auspiciar que los efluvios de la fortuna se ciernan sobre un pueblo ilustrado —Francia—, transformándolo en República; se conformaría de este modo el núcleo de la ulterior Federación, pues induciría a otros Estados a solicitar su asociación con ella, movi-

(37) FRIEDRICH: *op. cit.*, pág. 159.

miento este que paulatinamente se reforzaría con la sucesiva adhesión de nuevos Estados (XI, pág. 212).

El proyecto kantiano que liga el establecimiento de la paz a la instauración del Derecho hace aguas al menos en dos frentes: por exceso, al ser considerada su pura realidad una idea, y por defecto, a causa de las sucesivas degradaciones de la realidad finalmente aceptada, tanto en su dimensión teórica, vale decir, jurídica —se desciende sucesivamente del Estado federal a la Federación de Estados, y de ésta a la Liga, para abocar finalmente en un congreso—, cuanto en su dimensión práctica, vale decir, política —aquí el punto inicial lo marcan los Estados republicanos, y el final, los Estados absolutistas reunidos en La Haya (38): degradación sólo en parte reseñada por Hoffmeister, pero que le basta para identificar en ella una de las fallas del sistema kantiano (39).

Es verdad que el Estado republicano, punto de partida en la teoría, es el punto de llegada en la práctica, pero no es menos cierto que, según Kant, se puede «gobernar en republicano» aun con la organización institucional del Estado absolutista, dado que el soberano actual —el déspota— dispone de la idea de contrato originario —en la que el pueblo es el soberano— servida para su —buen— uso por el filósofo (XI, pág. 233). Pero es aquí precisamente donde los principios kantianos se revelan etéreos, donde su doctrina sucumbe ante las presiones de la realidad, y donde las contradicciones internas de su teoría del Estado se externalizan en el ámbito internacional. La extrapolación de tales tensiones al marco de las relaciones internacionales ha sido ya remarcada por Vlachos en su inagotable monografía sobre el pensamiento político kantiano. La clave del mismo se contendría en la disyuntiva legitimidad/revolución, que al final se salda con la victoria de la primera; en el caso del Derecho interno, la legitimidad del detentador actual del poder no puede ser violada por el reconocimiento jurídico del derecho de resistencias, y en el caso del Derecho internacional, tal legitimidad se refuerza con la proclamación del principio de no intervención exterior: en el primer caso se protege al déspota frente al pueblo; en el segundo, al Estado absoluto frente al democrático (40). Sin embargo, en nuestra opinión, no radica ahí la

(38) Pero quizá, bien mirado, los extremos, en lugar de repelerse, se toquen: porque la conversión del futuro deseable y necesario en mera idea, aun cuando cuente con sobrada justificación metodológica en la estructura del sistema y, psicológicamente, en el dualismo de la naturaleza humana, lo cierto es que tal conversión también puede ahora ser considerada como una «consecuencia» de lo que hemos llamado rendición al hecho.

(39) *Op. cit.*, págs. 32-33.

(40) *La pensée politique de Kant*, París, 1968, secc. 56.

'rendición al hecho' que objetivamente se produce en la doctrina kantiana, sino en la ausencia del principio de legalidad. En un Estado democrático —incluido el preconizado por Kant—, la incorporación al ordenamiento constitucional del derecho de resistencia constituye un auténtico sinsentido jurídico, una pura contradicción; a lo sumo, puede consentirse una cierta desobediencia civil —que jurídicamente nunca será reconocida tal, sino que será expresada positivamente asociada a un determinado contenido y se autorizará su ejercicio bajo precisos límites— en algunos aspectos relacionados con supuestos de conciencia (como la objeción al servicio militar, etc.). E incluso un Estado democrático como el preconizado por Kant, y haciendo abstracción del carácter censitario de la representación, la existencia de la democracia sería factible, a pesar de la ausencia del principio de legalidad: porque, dado el supuesto del bien común, la minoría sometida a la mayoría durante cada acto de legislación no sería siempre la misma y, por tanto, no correría el peligro de estructurarse corporativamente como partido o de eternizarse como oposición, sino que podría fácilmente cambiar de bando en la siguiente votación.

El problema, empero, se manifiesta en todo su esplendor cuando Kant reconoce el Derecho vigente como Derecho y al soberano actual como soberano legítimo; en ese caso, la ausencia constitucional del principio de legalidad supone otorgarle carta blanca para su acción, y en ese caso, la idea de un contrato social originario, que no pone ningún límite a su acción porque no atribuye ningún reconocimiento constitucional —y lo impone, por tanto, como deber— a la soberanía del pueblo, es una idea carente práctica y jurídicamente de todo valor. Sirva de prueba la política del que se consideraba a sí mismo «primer servidor del Estado», que en el mejor de los casos mantenía una actitud paternalista con sus súbditos: aquella actitud que Kant mismo consideraba la propia del peor de los déspotas (XI, págs. 145-146) porque significaba la «desilustración» del pueblo, su confinamiento en la minoría de edad política (41).

Desde este punto de vista, desde el punto de vista de la rendición al hecho verificada en la teoría del Estado —parece una paradoja reclamar frente a Hobbes unos derechos inalienables para el pueblo y, acto seguido, ponérselos en bandeja al titular actual del poder al no reconocerles carácter jurídico—, el principio «preliminar» de la no intervención y la degradación del modelo asociativo adquieren, a pesar de Kant, un nuevo significado; la no interven-

(41) Recordemos, sin embargo, que en el opúsculo sobre la Ilustración se pronunciaba sobre el déspota en términos elogiosos (sobre Federico II, cfr. BRUNSWIG, cit., capítulo 10).

ción significa ahora la sanción legal del absolutismo vigente, es decir, la derogación del primer principio «definitivo» que prescribía la transformación republicana de cada Estado singular (42): la derogación de la Constitución, que por su propia naturaleza proscribía la paz, y la degradación de la exigencia lógica de Estado federal mundial al Congreso de La Haya puede, coherentemente, hacer las veces de exponente político de la antevista degradación jurídica. Degradación, en suma, que expresa la apertura de una brecha entre ideal y realidad, deber-ser y ser, que nunca logrará ser reparada, y que, en opinión de Hoffmeister, manifiesta el fracaso kantiano por evitar jurídicamente la guerra (43).

Así pues, y como conclusión, cabe afirmar lo siguiente: Kant es el primer autor que atribuye realidad jurídica a la idea de Estado federal a escala mundial, en el que cada uno de los miembros confederados se organice democráticamente en su interior. Pero tan ambiciosa idea va calando sucesivamente en la fijación de sus objetivos a medida que su autor procede a desarrollarla; al principio, es la desconfianza en que la naturaleza humana pueda alcanzar tan altas y perfectas cotas de convivencia pacífica lo que retrae el ideal de Estado federal al ideal de Federación de Estados y la que, en medio, impone tal realidad como ideal; al final, es la ausencia del principio de legalidad, en su extrapolación al marco internacional, lo que rebaja el diluido ideal anterior hasta la prosaica realidad del Congreso permanente de Estados, que ya no necesitan ser republicanos, y que, por tanto, no tienden ya, naturalmente, hacia la paz; por lo demás, tal contradicción kantiana es la misma que aún hoy preside el contexto internacional, en el que regímenes despóticos suscriben los principios de la Carta de San Francisco (44).

Añadamos que, con independencia de esta contradicción sistemática, el

(42) Transformación, sin embargo, que, como se manifiesta en su concepto de enemigo injusto, legitimaba la intervención de los Estados en la constitución del Estado enemigo (MS, § 60).

(43) *Op. cit.*, págs. 33-34.

(44) Baste recordar que la mayor parte de los actuales miembros de las Naciones Unidas tienen un régimen autocrático; o lo que es lo mismo, incumplen la condición de «Miembro» tal y como se proclama en el artículo IV-1 de la Carta de San Francisco, en cuyo preámbulo, por lo demás, se afirma: «La fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...», etc. No tiene, por tanto, nada de extraño que, siguiendo su curso, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también invoca el «respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades», proclame que puedan ser signatarios de la misma todos los Estados, «sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales». Como se ve, en este punto, y gracias a su contradicción, Kant es perfectamente contemporáneo.

modelo de sociedad internacional propuesto por Kant —el de la Federación de Estados— adolece igualmente de otra tensión básica: la existente entre la necesidad de crear normas jurídicas internacionales vinculantes y el mantenimiento a ultranza de la plena soberanía de cada miembro asociado, tensión —meramente planteada por Kant, pero no desarrollada, según vimos— cuyo eco negativo lo vemos en la ausencia de otros actores internacionales, como son las organizaciones internacionales, facultadas para crear normas al margen de los Estados, pero vinculantes para ellos (45).

(45) Sobre el significado y la función de las organizaciones internacionales en la sociedad internacional actual, cfr. MEDINA: *op. cit.*, cap. II, y CARRILLO SALCEDO: *El Derecho Internacional en un mundo de cambio*, Madrid, 1984, cap. II. Por otra parte, y al decir de algunos autores, su función sería inútil, porque su función consistiría en intentar «la estabilización de lo inestable» (KRIPPENDORFF: *Las relaciones internacionales como ciencia*, México, 1985, vol. II, pág. 81).